

Nº 54

#147
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se
modifican los numerales 6, 7, 8 y
9 del Art. 10 de la Ley General de
Alcoholes no 243 del 9 de enero, 1968.-

13-9-79

Gobierno Dominicano



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AÑO DEL NIÑO

Núm: 28353

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

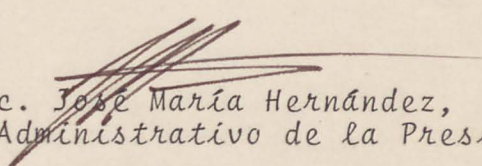
14 SET. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente, informarle que la Ley mediante la cual se modifican los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, ha sido promulgada en fecha 13 de septiembre del presente año y registrada con el No. 54.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

ANO DEL NINO

Núm: 28353

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

14 SET. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente, informarle que la Ley mediante la cual se modifican los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, ha sido promulgada en fecha 13 de septiembre del presente año y registrada con el No. 54.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

AÑO DEL NIÑO

Núm:

28353

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

14 SET. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente, informarle que la Ley mediante la cual se modifican los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, ha sido promulgada en fecha 13 de septiembre del presente año y registrada con el No. 54.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Nº 00535

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de septiembre de 1979.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00766, de -
fecha 11 de Septiembre de 1979, mediante el cual despues -
de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta -
Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se
modifican los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 10 de la
Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de Enero de -
1968, así como la Nota II de dichos numerales. También se -
Reforma el Artículo 13 de la misma Ley.

Este Proyecto de Ley fué aprobado de urgencia en -
Sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo -
para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda.


Hatuey De Camps Jiménez
Presidente de la Cámara de Diputados



No C 0 5 3 5

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de septiembre de 1979.-Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00766, de -
fecha 11 de Septiembre de 1979, mediante el cual despúes -
de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta -
Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se
modifican los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 10 de la
Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de Enero de -
1968, así como la Nota II de dichos numerales. También se -
Reforma el Artículo 13 de la misma Ley.

Este Proyecto de Ley fué aprobado de urgencia en -
Sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo -
para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda.



Hatuey De Camps Jiménez
Presidente de la Cámara de Diputados.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano necesita disponer de recursos financieros suficientes para continuar realizando sus programas de desarrollo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, de fecha 9 de Enero de 1968, así como la Nota II de dichos numerales, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

6).- Sobre cada caja de 12 Botellas de 700 cc c/u o de 24 medias botellas de 350 cc c/u., de ron, anarago y otras bebidas similares..... RD\$ 9.50;

6-a).- Sobre cada caja de 12 Botellas de 700 cc c/u; o de 24 medias Botellas de 350 cc de Whisky, Cognac y Brandy. RD\$10.50

7).- Sobre cada caja de 12 Botellas de 700 cc c/u; o de 24 medias Botellas de 350 cc c/u., de Ginebra..... RD\$ 8.00

8).- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7 de Licores Dulces..... RD\$ 4.00

9).- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7 de Vinos..... RD\$ 1.75

NOTA I.- En caso de que las bebidas alcohólicas señaladas en los Acápites 6, 6-a, 7, 8 y 9, sean envasadas en distintas capacidades a las indicadas, el Impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

NOTA II.- El pago del Impuesto establecido en los

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2da LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 135
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales,

Santo Domingo, 11 de 1979

Jefe de las Oficinas de Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se modifican los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, de fecha 9 de Enero de 1968, así como la Nota II de dichos numerales. También se Reforma el Artículo 13. PAG. 2

Ordinales 6, 6-a, 7, 8 y 9, será efectuado en las Colecturías de Rentas Internas, los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes.

Art. 2.- Se reforma el numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, de fecha 9 de Enero de 1968, modificado por la Ley No.22, de fecha 16 de Septiembre de 1970, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

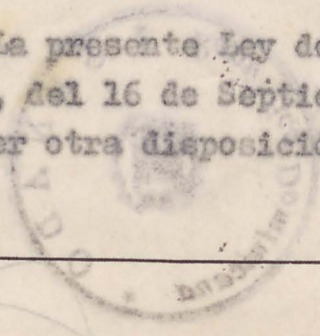
Art. 13.- Sobre cada Litro de Cerveza producida o despachada de los Tanques Oficiales de las Cervecerías..... RD\$ 0.35

NOTA.- A los fabricantes de Cerveza se les deducirá un UNO POR CIENTO (1%) del Impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despacho de los Tanques Oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de Manufactura, Embotellamiento o Manipulación de sus Productos.

Art. 3.- De los Fondos que genere la presente Ley se especializa el 25% para obtener los servicios de Amortización de Capital e Intereses, de la Emisión de Bonos, Serie 1995 a que se refiere la Ley No.52 del 9 de Septiembre de 1979, destinados a la recuperación de los daños del Huracán David. Los restantes ingresarán al Fondo General de la Nación.

PARRAFO: Si en el futuro los Impuestos afectados al servicio de estos Bonos no fueren suficientes para los fines señalados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fueren necesarias hasta completarlo.

Art. 4.- La presente Ley deroga y sustituye los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.22, del 16 de Septiembre de 1970, y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal contraria a la misma.



CONGRESO NACIONAL



[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2da LEGISLATURA O.d. DE 1979

REGISTRADA AL No. 1-35

en el folio del libro hebra 8

de acuerdo de adjuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 tomos

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios inclinados.

Santo Domingo, 14 de Mayo 1979

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature in blue ink over the seal area.]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTOS DE LA LEGISLATURA
No. 135
PAG. 1

... en la sala de sesiones del Senado, ...
... en el orden del día de la Sesión ...
... de la Ley ...
... de la Ley ...

[Faint signature]
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

[Faint signature]
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

[Faint signature]

2^a LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 135 del libro letra

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de Mayo, 1979

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado



[Signature]

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
11 de Septiembre 1979.-

00766

Señor
Lic. Hatuey Decamps J.,
Presidente de la Cámara de
Diputados.
SU DESPACHO.- C I U D A D.

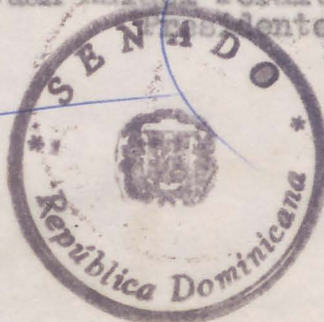
Señor Presidente:

Aprobado de Urgencia por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Anexo Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, de fecha 9 de Enero de 1968, así como la Nota II de dichos numerales. También se Reforma el Artículo 13 de la misma Ley.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo y fué enviado a estudio de la Comisión Permanente de Finanzas y luego de unas largas deliberaciones, la misma recomendó algunas modificaciones, según consta en la copia del Informe que se le Anexa, las cuales fueron sometidas al Pleno Senatorial, siendo aprobadas a unanimidad.

Muy atentamente, le saluda,

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.



c.p.

Leído en Sesión
sin 11/9/79



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DESTINADO A AUMENTAR - LOS GRAVAMENES APLICABLES AL RON, GINEBRA, WHISKY, CERVEZA Y - OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS NACIONALES.

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado, reunida en sesión de estudio, después de haber realizado un pormenorizado análisis del proyecto de Ley mediante el cual se aumentan los gravámenes aplicables al ron, ginebra, whisky, cerveza y otras bebidas alcohólicas nacionales,

Archa

R E S O L V I O :

RECOMENDAR al pleno senatorial la aprobación del referido proyecto de ley con las siguientes modificaciones:

Que el Artículo 3 pase a ser el 4 y agregar un Artículo - en lugar del 3 que rija con el siguiente texto:

ART. 3.- De los fondos que genere la presente ley se especializa el 25% para obtener los servicios de amortización de capital e intereses, de la emisión de Bonos, Serie 1995 a que se refiere la Ley No.52 del 9 de septiembre de 1979, destinados a la recuperación de los daños del huracán David. Los restantes ingresarán al Fondo General de la Nación.

PARRAFO: Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos Bonos no fueren suficientes para los fines señalados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fueren necesarias hasta completarla.

Esta Comisión solicita incluir en la Orden del Día el cono cimiento y la aprobación en dos lecturas consecutivas del antes mencionados proyecto de ley.

POR LA COMISION DE FINANZAS:

Raymundo Seges
VICTOR GOMEZ BERGES,
Presidente

Manuel E. Feliu Herrera
Manuel E. Feliu Herrera,
Vicepresidente.

Radhamés Rodríguez Gómez
Radhamés Rodríguez Gómez,
Secretario.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Manuel A. Nolasco Guzmán
Manuel A. Nolasco Guzmán,
Vocal.

Florentino Carvajal Suero
Florentino Carvajal Suero,
Vocal.

Alfonso Canto Dinzey
Alfonso Canto Dinzey,
Vocal.

Salvador Jorge Blanco
Salvador Jorge Blanco,
Vocal.

Noel Suberví Espinosa,
Vocal.

Manuel de Jesús Gómez
Manuel de Jesús Gómez,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
11 de septiembre de 1979.-

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DESTINADO A AUMENTAR - LOS GRAVAMENES APLICABLES AL RON, GINEBRA, WHISKY, CERVEZA Y - OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS NACIONALES.

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado, reunida en sesión de estudio, después de haber realizado un pormenorizado análisis del proyecto de Ley mediante el cual se aumentan los gravámenes aplicables al ron, ginebra, whisky, cerveza y otras bebidas alcohólicas nacionales,

R E S O L V I O :

RECOMENDAR al pleno senatorial la aprobación del referido proyecto de ley con las siguientes modificaciones:

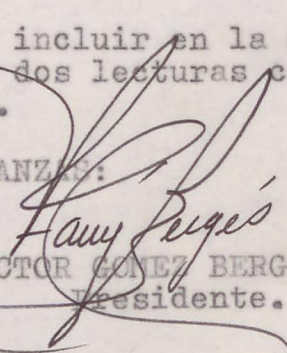
Que el Artículo 3 pase a ser el 4 y agregar un Artículo - en lugar del 3 que rija con el siguiente texto:


ART. 3.- De los fondos que genere la presente ley se especializa el 25% para obtener los servicios de amortización de capital e intereses, de la emisión de Bonos, Serie 1995 a que se refiere la Ley No.52 del 9 de septiembre de 1979, destinados a la recuperación de los daños del huracán David. Los restantes ingresarán al Fondo General de la Nación.

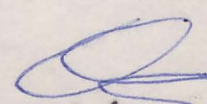
PARRAFO: Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos Bonos no fueren suficientes para los fines señalados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fueren necesarias hasta completarla.

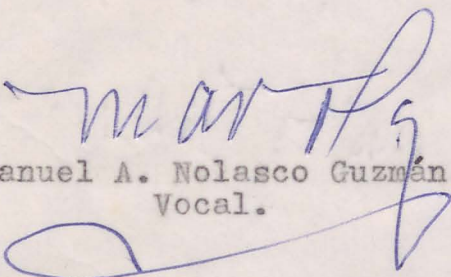
Esta Comisión solicita incluir en la Orden del Día el conocimiento y la aprobación en dos lecturas consecutivas del antes mencionados proyecto de ley.

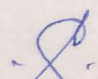
POR LA COMISION DE FINANZAS:


VICTOR GÓMEZ BERGES,
Presidente.

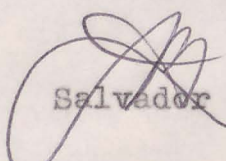

Manuel E. Feliu Herrera,
Vicepresidente.


Radhamés Rodríguez Gómez,
Secretario.

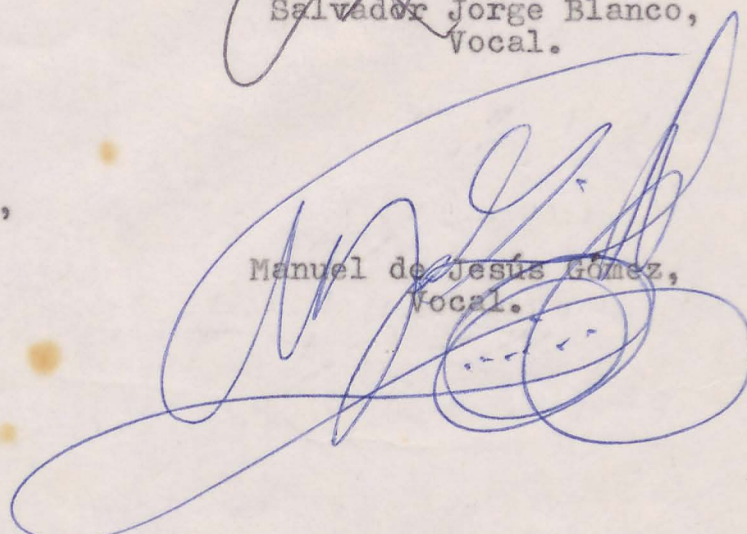

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Vocal.


Florentino Carvajal Suero,
Vocal.


Alfonso Canto Dinzey,
Vocal.


Salvador Jorge Blanco,
Vocal.

Noel Suberví Espinosa,
Vocal.


Manuel de Jesús Gómez,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
11 de septiembre de 1979.-

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DESTINADO A AUMENTAR - LOS GRAVAMENES APLICABLES AL RON, GINEBRA, WHISKY, CERVEZA Y - OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS NACIONALES.

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado, reunida en sesión de estudio, después de haber realizado un pormenorizado análisis del proyecto de Ley mediante el cual se aumentan los gravámenes aplicables al ron, ginebra, whisky, cerveza y otras bebidas alcohólicas nacionales,

R E S O L V I O :

RECOMENDAR al pleno senatorial la aprobación del referido proyecto de ley con las siguientes modificaciones:

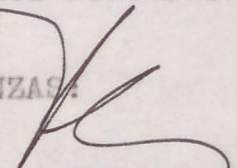
Que el Artículo 3 pase a ser el 4 y agregar un Artículo - en lugar del 3 que rija con el siguiente texto:

ART. 3.- De los fondos que genere la presente ley se especializa el 25% para obtener los servicios de amortización de capital e intereses, de la emisión de Bonos, Serie 1995 a que se refiere la Ley No.52 del 9 de septiembre de 1979, destinados a la recuperación de los daños del huracán David. Los restantes ingresarán al Fondo General de la Nación.

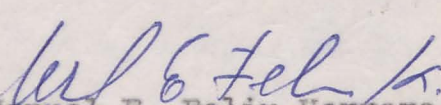
PARRAFO: Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos Bonos no fueren suficientes para los fines señalados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fueren necesarias hasta completarla.

Esta Comisión solicita incluir en la Orden del Día el conocimiento y la aprobación en dos lecturas consecutivas del antes mencionados proyecto de ley.


POR LA COMISION DE FINANZAS:



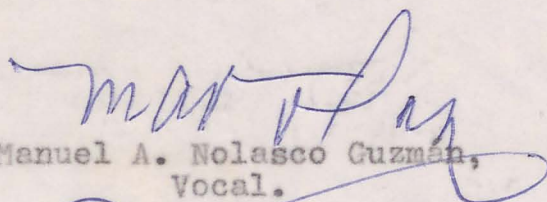
VICTOR GOMEZ BERGES,
Presidente.

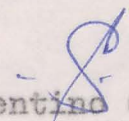


Manuel E. Feliu Herrera,
Vicepresidente.



Radhamés Rodríguez Gómez,
Secretario.

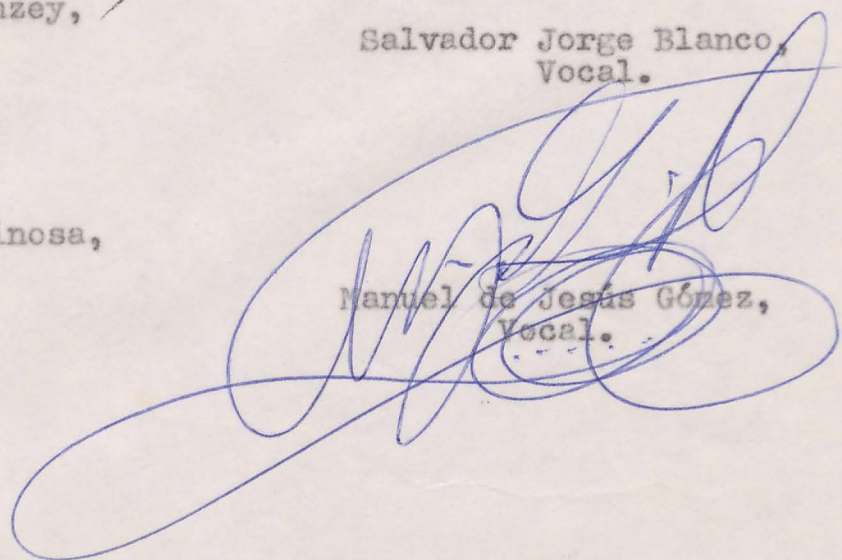

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Vocal.


Florentino Carvajal Suero,
Vocal.


Alfonso Canto Dinzey,
Vocal.

Salvador Jorge Blanco,
Vocal.

Noel Suberví Espinosa,
Vocal.


Manuel de Jesús Gómez,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
11 de septiembre de 1979.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
11 de Septiembre 1979.-

00768

Señor
Don Antonio Guzmán Fernández,
Honorable Presidente de la -
República.
SU DESPACHO.- C I U D A D.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.27041, de -
fecha 6 de Septiembre 1979, adjunto al cual remitió al Senado el Pro-
yecto de Ley mediante el cual se modifican los numerales 6, 7, 8 y 9
del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, de fecha 9 de
Enero de 1968, así como la Nota II de dichos numerales. También se Re
forma el Artículo 13 de la misma Ley.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta
misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley y lo remitió a la Cáma-
ra de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y --
estima, muy atentamente le saluda,

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.-

C.P.



Comisión de
Finanzas

Leído en Sesión
del 7/9/79
Aprobado en
los Sectores
11/9/79



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Archivo

Núm 27041 Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 6 SET. 1979

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

De acuerdo con los propósitos expresados en el mensaje que dirigí a la Nación en fecha 3 de abril del año en curso, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley destinado a aumentar los gravámenes aplicables al ron, ginebra, whisky, cerveza, y otras bebidas alcohólicas nacionales, a fin de proveer al Estado Dominicano de recursos financieros adicionales para continuar la ejecución de los programas de desarrollo del país.

Mr.

El citado proyecto de ley se propone modificar los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, de fecha 9 de enero de 1968, y la Nota II de dichos numerales, para que en lo adelante rija la siguiente tarifa:

..../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. c/u o de 24 medias botellas de 350 cc c/u de ron, amargo y otras bebidas similares.....RD\$9.80

Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. c/u o de 24 medias botellas de 350 cc de whisky, cognac y brandy.....RD\$10.50

Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. c/u o de 24 medias botellas de 350 cc c/u. de ginebra.....RD\$8.00

Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los acápite 6 y 7 de licores dulces.....RD\$4.00

Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los acápite 6 y 7 de vino....RD\$1.75

En la actualidad los montos de los impuestos que se pagan por tales bebidas, en el orden antes indicado, son de RD\$7.70; RD\$7.70; RD\$6.00; RD\$3.50 y RD\$1.50. Con el aumento propuesto la recaudación anual por este concepto aumentará RD\$4,751.832.25 aproximadamente, según los cálculos hechos a base del volumen de producción de las referidas bebidas durante el año 1978.

Por otra parte, el aludido proyecto reforma el numeral 13 del artículo 10 de la precitada Ley General de Alcoholes No.243, de fecha 9 de enero de 1968,



Antonio Guzmán
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

modificado por la Ley No.22, de fecha 16 de septiembre de 1970, para disponer que, en lo sucesivo, se pagará un impuesto fijo de RD\$0.35 sobre cada litro de cerveza producida o despachada de los tanques oficiales de las cervecerías, o sea un aumento de RD\$0.11, permitiéndose, como siempre, a los fabricantes de dicha bebida deducir un 1% del impuesto a pagar en cada ocasión que realicen el despacho de la misma de los tanques oficiales, en compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufacturación, embotellamiento o manipulación de ese producto.

El estimado de ingresos por concepto del aumento que se propone para la cerveza sería de RD\$6,419.507.27 anuales, calculado a base del volumen de producción de dicha bebida correspondiente al año 1978, de 58,359,157 litros.

Tengo a bien señalar a los señores legisladores que en vista de que la venta de cerveza de producción nacional sobrepasa la cantidad de 1,100.000 litros, el impuesto que ahora paga cada fabricante es de RD\$0.24 por litro de cerveza, conforme al literal c) del vigente texto del susodicho numeral 13.



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Conviene precisar que a pesar del aumento de impuesto de que serán objeto las bebidas nacionales es muy probable que se eleve su demanda, particularmente en cuanto al ron, dado el continuo aumento de su consumo, teniendo en cuenta, entre otros factores, que el Gobierno Nacional propondrá de inmediato un proyecto de ley, que establece una alza sustancial de los impuestos a las bebidas alcohólicas importadas, lo que de seguro producirá la sustitución de éstas por bebidas nacionales similares, promoviendo, en consecuencia, el desarrollo de la industria nacional.

En atención a los motivos que han inducido a la elaboración del anexo proyecto de ley, encaminado a procurar mayores ingresos para financiar programas de desarrollo del país, y tomando en consideración que los grá vámenes a las bebidas nacionales, cuyo aumento se propone, no inciden sobre artículos de primera necesidad, confío en que los miembros de ese honorable Cuerpo Legislativo otorgarán al mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán
Antonio Guzmán.



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm 27041

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 6 SET. 1979

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

De acuerdo con los propósitos expresados en el mensaje que dirigí a la Nación en fecha 3 de abril del año en curso, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley destinado a aumentar los gravámenes aplicables al ron, ginebra, whisky, cerveza, y otras bebidas alcohólicas nacionales, a fin de proveer al Estado Dominicano de recursos financieros adicionales para continuar la ejecución de los programas de desarrollo del país.

El citado proyecto de ley se propone modificar los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, de fecha 9 de enero de 1968, y la Nota II de dichos numerales, para que en lo adelante rija la siguiente tarifa:

.... /



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. c/u o de 24 medias botellas de 350 cc c/u de ron, amargo y otras bebidas similares.....RD\$9.80

Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. c/u o de 24 medias botellas de 350 cc de whisky, cognac y brandy.....RD\$10.50

Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. c/u o de 24 medias botellas de 350 cc c/u. de ginebra.....RD\$8.00

Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los acápite 6 y 7 de licores dulces.....RD\$4.00

Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los acápite 6 y 7 de vino....RD\$1.75

En la actualidad los montos de los impuestos que se pagan por tales bebidas, en el orden antes indicado, son de RD\$7.70; RD\$7.70; RD\$6.00; RD\$3.50 y RD\$1.50. Con el aumento propuesto la recaudación anual por este concepto aumentará RD\$4,751.832.25 aproximadamente, según los cálculos hechos a base del volumen de producción de las referidas bebidas durante el año 1978.

Por otra parte, el aludido proyecto reforma el numeral 13 del artículo 10 de la precitada Ley General de Alcoholes No.243, de fecha 9 de enero de 1968,



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

modificado por la Ley No.22, de fecha 16 de septiembre de 1970, para disponer que, en lo sucesivo, se pagará un impuesto fijo de RD\$0.35 sobre cada litro de cerveza producida o despachada de los tanques oficiales de las cerveceras, o sea un aumento de RD\$0.11, permitiéndose, como siempre, a los fabricantes de dicha bebida deducir un 1% del impuesto a pagar en cada ocasión que realicen el despacho de la misma de los tanques oficiales, en compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufacturación, embotellamiento o manipulación de ese producto.

El estimado de ingresos por concepto del aumento que se propone para la cerveza sería de RD\$6,419.507.27 anuales, calculado a base del volumen de producción de dicha bebida correspondiente al año 1978, de 58,359,157 litros.

Tengo a bien señalar a los señores legisladores que en vista de que la venta de cerveza de producción nacional sobrepasa la cantidad de 1,100.000 litros, el impuesto que ahora paga cada fabricante es de RD\$0.24 por litro de cerveza, conforme al literal c) del vigente texto del susodicho numeral 13.



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Conviene precisar que a pesar del aumento de impuesto de que serán objeto las bebidas nacionales es muy probable que se eleve su demanda, particularmente en cuanto al ron, dado el continuo aumento de su consumo, teniendo en cuenta, entre otros factores, que el Gobierno Nacional propondrá de inmediato un proyecto de ley, que establece una alza sustancial de los impuestos a las bebidas alcohólicas importadas, lo que de seguro producirá la sustitución de éstas por bebidas nacionales similares, promoviendo, en consecuencia, el desarrollo de la industria nacional.

En atención a los motivos que han inducido a la elaboración del anexo proyecto de ley, encaminado a procurar mayores ingresos para financiar programas de desarrollo del país, y tomando en consideración que los gravámenes a las bebidas nacionales, cuyo aumento se propone, no inciden sobre artículos de primera necesidad, confío en que los miembros de ese honorable Cuerpo Legislativo otorgarán al mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano necesita disponer de recursos financieros suficientes para continuar realizando sus programas de desarrollo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los numerales 6,7,8 y 9 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, de fecha 9 de enero de 1968, así como la Nota II de dichos numerales, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

"6).- Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc c/u., o de 24 medias botellas de 350 cc c/u. de ron, amargo y otras bebidas similares.....RD\$9.80

6-a).-Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc c/u. o de 24 medias botellas de 350 cc de whisky,coñac y brandy.....RD\$10.50

7).- Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc c/u. o de 24 medias botellas de 350 cc c/u. de ginebra.....RD\$8.00

8).- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los acápite 6 y 7 de licores dulces...RD\$4.00

9).- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los acápite 6 y 7 de vinos.....RD\$1.75

Nota I.- En casos de que las bebidas alcohólicas señaladas en los acápite 6, 6-a, 7, 8 y 9 sean envasadas en distintas capacidad a las indicadas, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

Nota II.- El pago del impuesto establecido en los ordinales 6, 6-a, 7, 8 y 9, será efectuado en las Colecturías de Rentas Internas, los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes".

Art. 2.- Se reforma el numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No.243, de fecha 9 de enero de 1968, modificado por la Ley No.22, de fecha 16 de septiembre de 1970, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

...../

"13.- Sobre cada litro de cerveza producida o despachada de los tanques oficiales de las cervecerías..... RD\$0.35

Nota.- A los fabricantes de cerveza se les deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despacho de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos".

Art. 3.- La presente ley deroga y sustiuye los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.22, del 16 de septiembre de 1970, y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal contraria a la misma.

M.

art 4

DADA.....etc..

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano necesita disponer de recursos financieros suficientes para continuar realizando sus programas de desarrollo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, así como la Nota II de dichos numerales, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

6).- Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc c/u., o de 24 medias botellas de 350 cc c/u. de ron, amargo y otras bebidas similares.....RD\$9.80

6-a).- Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc c/u. o de 24 medias botellas de 350 cc de whisky, coñac y brandy.....RD\$10.50

7).- Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc c/u., o de 24 medias botellas de 350 cc c/u. de ginebra.....RD\$8.00

8).- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los acápite 6 y 7 de licores dulces.....RD\$4.00

9).- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los acápite 6 y 7 de vinos.....RD\$1.75

Nota I.- En casos de que las bebidas alcohólicas señaladas en los acápite 6, 6-a, 7, 8 y 9, sean envasadas en distintas capacidad a las indicadas, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

Nota II.- El pago del impuesto establecido en los ordinales 6, 6a, 7, 8 y 9, será efectuado en las Colecturías de Rentas Internas, los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes".

Art. 2.- Se reforma el numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, modificado por la Ley No. 22, de fecha 16 de septiembre de 1970, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

-2-

"13.- Sobre cada litro de cerveza producida o despachada de los tanques oficiales de las cervecerías..... RD\$0.35

Nota.- A los fabricantes de cerveza se les deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despacho de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos".

Art. 3.- La presente ley deroga y sustituye los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.22, del 16 de septiembre de 1970, y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal contraria a la misma.

DADA....etc..